

FINCAS

Miguel Fruiters, 3
 Miguel Fruiters, 22 triplicado
 Estudios Cervantes, 2 duplicado
 Montemar, 6
 Plaza de la Antigua, 2
 Plaza de la Antigua, 4
 Plaza Dávalos, 3 y 4
 Plaza González Hierro, 4
 Plaza de Jáudenes, 3
 Plaza de Jáudenes, 15
 Plaza de Jáudenes, 26
 Plaza de Jáudenes, 28
 Plaza de Jáudenes, 37
 Plaza de Jáudenes, 41
 Plaza de Jáudenes, 42
 Plaza de Jáudenes, 50
 Plaza de Jáudenes, 64
 Plaza de Jáudenes, 66
 Plaza de Jáudenes, 93
 Plaza de Jáudenes, 96
 Plaza de Jáudenes, 102
 Plaza Marlasca, 2
 Plaza Marlasca, 8
 Plaza Marlasca, 12
 Plaza Mayor, 2
 Plaza Mayor, 3
 Plaza Mayor, 12
 Plaza Mayor, 13
 Plaza Mayor, 14
 Plaza Román Atienza, 3
 Plaza Santa María, 10
 San Esteban, 4
 San Roque, 7
 San Roque, 10
 Plaza Toros
 Travesía Concordia, 5
 Travesía Concordia, 7
 Travesía Concordia, 1
 Travesía de Madrid, 1
 Travesía de Madrid, 3
 Torres, 12
 Vega del Pozo, sin número
 Cervantes, 6
 Matadero, 4 duplicado
 San Roque, 2
 Zaragoza, 6
 Zaragoza, 21
 Zaragoza, 23
 Arcipreste de Hita, 34
 Calnuevas, sin número
 Cervantes, 4
 Dr. Benito Hernando, 13 duplicado
 Miguel Fruiters, 22 triplicado
 Plaza Dr. R. Atienza, sin número
 Plaza Moreno, 5
 Mayor, 44

Cuadalejara, 17 de Mayo de 1938.—El Administrador, Gumersindo Calvo.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, L. Risco.

PROPIETARIOS

Adelaida Schmid
 Amparo Guerra
 Amparo Guerra
 Adelaida Schmid
 Victoriano Largacha
 Victoriano Largacha
 Ignorado
 Félix Suárez
 Pedro Largacha
 Antonio Ballesteros
 Petronila Ayuso
 Teresa Goyanes
 Alfonso Medrano
 Antonio del Vado
 Antonio del Vado
 X. Villaverde
 Dolores Hernández
 Ignorado
 Ignorado
 Teresa Goyanes
 Ignorado
 Angela Abad
 José Sáenz Verdura
 Carmen Arenal
 Adelaida Schmid
 Adelaida Schmid
 Félix Suárez
 Adelaida y Carmen de Lucas
 Amparo Guerra
 Vidal Molina
 Ignorado
 Ignorado
 Nemesio Aragonés
 Nemesio Aragonés
 Manuel González
 Petronila Ayuso
 Petronila Ayuso
 Florentino Fraguas
 Ignorado
 Ignorado
 Carmen Soto
 Nemesio Aragonés
 Nemesio Aragonés
 Nemesio Aragonés
 Nemesio Aragonés
 Ignorado
 Bernardino Ramos
 Ignorado
 Ana Sorrosal Elegido
 Manuela y Amalia Vallés

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

EMPRESA HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

INTERESES OBLIGACIONES SERIE B Y D.

Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 14 de Agosto de 1936, publicado en la GACETA del día 15 y demás disposiciones concordantes, la Sociedad Hidroeléctrica Española pagará, durante el término de sesenta días naturales, a contar del día 1.º del próximo mes de Junio, los intereses semestrales, a razón de

cinco por ciento anual, de las Obligaciones serie B de 1922 y serie D de 1925, sitas en territorio leal, contra entrega del cupón corriente y con deducción de impuestos, en los Bancos de Vizcaya, Hispano Americano y Español de Crédito.

Transcurrido el plazo expresado, el resto de la cantidad total destinada al pago de los cupones se ingresará en la cuenta especial a nombre del Tesoro en el Banco de España, a los efectos y de acuerdo con lo ordenado en el artículo décimo de la mencionada disposición legal.

Madrid, 17 de Mayo de 1938.—Se-

cretaría General. — V.º B.º El Comisario Interventor, Emilio Fernández Egocheaga.

N.º 141

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Atendiendo a diversos requerimientos formulados por algunas entidades y particulares que poseen acciones de esta Compañía Arrendataria de Tabacos y que por diversas causas derivadas de las circunstancias actuales,

no han podido formalizar su comparecencia en la Junta de Accionistas convocada para el día 27 del actual, a fin de proceder a la elección de los tres representantes de la misma que han de formar parte de la Comisión liquidadora de su contrato con el Estado, se concede una nueva y definitiva prórroga de seis días hábiles a contar de la fecha del presente anuncio, o sea para el día 3 de Junio próximo, a fin de que en definitiva pueda constituirse la Junta convocada y proceder a la realización del cometido que le asigna el Decreto de 29 de Abril último.

Barcelona, 27 de Mayo de 1938.—
El Secretario de Industria, J. Campaño.

X.—142

BANCO DE ESPAÑA

ADMINISTRACION CENTRAL

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 17.475 de pesetas nominales 4.500 en Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, expedido por la Sucursal de GIJON, en 27 de Febrero de 1936 a favor de don Constanco Beltrán Alonso, se anuncia al público por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamarlo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y dos periódicos de esta localidad, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se ordenará la expedición del correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 24 de Mayo de 1938.—
El Secretario general interino, Santiago Regueiro.

X.—143

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON VICENTE ZARAGOZI BELLIDO, Secretario del Juzgado de primera instancia de Callosa de Enzarriá y su Partido.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos que a continuación se expresarán, se ha dictado sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA: En Callosa de Enzarriá, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Joaquín Ronda Grau, Juez Accidental de primera instancia de este Partido, con su Asesor el Letrado don Pedro Grau Gisbert, habiendo visto los

presentes autos incidentales de pobreza seguidos entre partes de una como demandante don Marcelino Perles Mas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tarbena y de otra como demandada doña Rosa Ripoll Ripoll conocida por Cándida, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina también de Tarbena, en cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado; y

FALLO: Que estimando la demanda de pobreza interpuesta por don Marcelino Perles Mas, para litigar en autos de divorcio contra su esposa doña Rosa Ripoll Ripoll, conocida por Cándida, debo conceder y concedo tales beneficios al referido demandante en el asunto de que queda hecho mérito, sin especial mención de costas y con la obligación de cumplir lo prevenido en los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Ley Rituaria.

Así por esta mi sentencia que será notificada a la demandada en rebeldía doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, si en término de una Audiencia no se obtase por la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Joaquín Ronda.—Rubricado.—Pedro Grau Gisbert.—También Rubricado.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que tenga efectos u publicación en los periódicos oficiales les expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez Ejercicio en Callosa de Enzarriá, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. V. B.º Joaquín Ronda.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

J. C. 58

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número nueve, por ante mi con fecha de este día en sumario número 220, de 1936, por estafa a virtud de querrela del Procurador señor Pous, a nombre de doña Luciana Gómez Escudero y don Joaquín González García, se ha mandado citar a los querrelados don Antonio, don Justo y don Vicente Gómez Escudero, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, a fin de ser oídos en dicho sumario, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 18 de Mayo de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.084

HEREDIA MAYA, Antonio, natural del Burgo (Málaga), de 28 años, domiciliado últimamente en una posada de Baza (Granada), procesado con causa núm. 63 de 1938, sobre hurto, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del

Municipio de San Sebastián de Almería, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Almería, 15 de Mayo de 1938.—
El Juez de Instrucción (ilegible).—
El Secretario (ilegible).

J. O.—1.085

D. HIGINIO TAPIA PEREZ, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse el domicilio y actual paradero de la perjudicada Josefa Sánchez, dueña de la expedición de gran velocidad número diez y nueve mil setecientos ochenta procedente de Madrid para Villanueva de Córdoba, se le cita para que en el plazo de cinco días a partir de la inserción de estos Edictos en los periódicos oficiales comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para declarar en el sumario que con el número 44 de 1938 por robo en el estación del ferrocarril Peñarroya-Puertollano, me encuentro instruyendo. Al propio tiempo se le hace el ofrecimiento de las acciones penales que le competen de conformidad al art. 109 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Almodóvar del Campo, a 18 de Mayo 1938.—El Juez, Higinio Tapia. — El Secretario interino, Gonzalo Gómez.

J. O.—1.086

RECASENS GRANADOS, Luis, y **MANUEL LLERENA**, José, de 17 años de edad, natural el primero de Barcelona y de San Sebastián el segundo, vecinos de Pineda, de profesión carpintero el segundo, procesados en el sumario núm. 16 de 1938, por hurto, comparecerán en el término de seis días ante el Juzgado de instrucción de Arenys de Mar con la prevención de ser declarados en rebeldía.

Arenys de Mar, 23 de Mayo de 1938. — El Juez de instrucción, L. Martí Ramos. — El Secretario, doctor José Salvá.

J. O.—1.087

BAUTISTA PALOMO BLANCO, soldado de la Base de Instrucción, Fuerzas Blindadas de esta plaza, natural de Infiesto (Asturias), de 38 años de edad, profesión chófer y de estado soltero, encartado en la causa número 460, de 1938, por el delito de deserción, comparecerá en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Tribunal Militar de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en la causa citada, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Archena (Murcia), 18 de mayo de

1938. — El Secretario, Paulino Medina. — V.º B.º El Instructor Delegado, Florencio Navarro.

J. M.—1.353

JERONIMO MARTIN MUNOZ, soldado de la Base de Apoyo de esta plaza, natural de Granada, Ayuntamiento y provincia de la misma, de 23 años de edad, profesión chófer, de estado soltero, que fué afiliado como soldado del Regimiento de Infantería "Carros de Combate núm. 1, el día 6 de Noviembre de 1935, encartado en la causa núm. 442 de 1938, por el delito de desertión, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Tribunal Militar de esta Plaza, para responder a los cargos que le resulten en la causa citada, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde. El encartado es hijo de Manuel y Encarnación, sin señas particulares.

Archena (Murcia), 18 de mayo de 1938. — El Secretario, Paulino Medina. — V.º B.º El Instructor Delegado, Florencio Navarro.

J. M.—1.354

JUAN LOPEZ VARELA, Artillero de la D. C. A., cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante la Delegación en la D. C. A. del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, residenciada en esta plaza, a responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento, si no lo efectúa, de ser declarado rebelde.

Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor, A. Rodríguez.

J. M.—1.355

SIMON SANZ BERMEJO y LUIS GARCIA BERNARD, Artilleros de la D. C. A., cuyas demás circunstancias se desconocen, procesados por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de quince días ante la Delegación en la D. C. A. del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, residenciada en esta plaza, a responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento, si no lo hicieron, de ser declarado rebelde.

Barcelona, a 20 de Mayo de 1938. — El Delegado Instructor, A. Rodríguez.

J. M.—1.356

TOMAS LEBLANCH PALLAS, hijo de Tomás y de María, natural de esta ciudad, de veinticuatro años de edad, del reemplazo de 1934, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este,

don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.357

ALFONSO BERNAL VILLEGAS, del reemplazo de 1933, domiciliado últimamente en la calle Progreso, número letra A., en Badalona, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.358

CARLOS CHAVARRIA TALLADA, hijo de Francisco y de Angel, natural de Arbucias (Gerona), de 27 años de edad, del reemplazo de 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.359

JAIME RIGOL BOSTA, hijo de José y de Dolores, natural de Corbera de Llobregat (Barcelona), de 24 años de edad, del reemplazo de 1934, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía

de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.360

JUAN RIERA TORRADAS, hijo de Ramón y de Ramona, natural de Castellfollit (Barcelona), de 27 años de edad, del reemplazo de 1932, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.361

PEDRO CATLLA CAMPRUBI, hijo de Clemente y de Carmen, natural de San Boy de Lluçanés, de 24 años de edad, del reemplazo de 1935, comparecerá en el término de diez días ante el Instructor Delegado de la Relatoría número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndole que, si no comparece, será declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Mayo de 1938. — V.º B.º El Instructor Delegado, Ricardo Tapias. — El Fedatario, Fernando Sambeat.

J. M.—1.362

RAFAEL SERRAHIMA BOFILL, hijo de Luis y de Teresa, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Caponata, núm. 6 (Sarriá), de 24 años de edad; y **RAFAEL FROMAGE SANGRES**, hijo de Joaquín y de Teresa, natural de Tortosa, domiciliado últimamente en Aiguall de Mar, de 30 años de edad, sol-

dados de la 2.ª Compañía de Transporte de la Inspección General de Ingenieros, comparecerá en el término de 10 días ante el Instructor Delegado de la Relatoría n.º 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña en la Compañía de Depósito de Ingenieros del Este, don Ricardo Tapias Font, con residencia oficial en el Cuartel Lepanto, sito en la calle de las Cortes Catalanas, de esta ciudad, para responder de los cargos que se les imputan en la causa que se les sigue por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, apercibiéndoles que, si no comparecen, serán declarados rebeldes.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. —
J. M.—1.363

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Manuel Pérez Jofre Villegas, don Ricardo Calderón Serrano. — En la ciudad de Barcelona, a veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, constituida la Sala Sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan para fallar el disentimiento producido por el Mando del Ejército de Andalucía respecto a la sentencia dictada en los autos juicio sumarísimo seguidos contra los Capitanes don Ignacio López García y don Francisco López Galvez, por supuesto delito de desobediencia militar.

Resultando: que en la noche del seis al siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, el Mayor Jefe del trescientos cuarenta Batallón ordenó a los capitanes Ignacio López García y Francisco López Galvez que al frente de las Compañías de su mando, la primera y segunda, respectivamente, del citado Batallón, partieran a las cehoras de la posición de “Horteros” y marcharan por la vaguada, entre esta posición y la de Pino Lucero, hacia el Cortijo deshabitado de la Haza del Señor, situado al Noroeste de la posición enemiga del mismo nombre, la que por sorpresa debía ser asaltada y en efecto a la hora marcada salieron los capitanes acusados con las unidades a sus órdenes, marchando por el camino prevenido, pero en forma tan desacertada y torpe que se invirtió en el trayecto, ya de suyo dificultado por la oscuridad de la noche y accidentes del terreno, casi todo el tiempo provechoso para una sorpresa, que llegó a ser ilusoria al nacer del día y por haberse abierto el fuego con disparos de las armas y en tales condiciones, de inaccesible éxito de la operación, los capitanes dispusieron la vuelta de las fuerzas a la posición de Morteros, en lo que hubo iniciativa por

parte del capitán López García, sin que desde luego se hubiese conseguido el objetivo propuesto. Hechos probados.

Resultando: Que señalados en su esencia los anteriores hechos en la sentencia del Tribunal Militar Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército de diez de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, recaída en autos, fueron calificados de delitos de desobediencia militar al frente del enemigo, en su forma de dejar de observar las órdenes de superiores relativas al servicio, delito definido y penado en el artículo diez del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, del que fueron reputados autores responsables los capitanes acusados López García y León Galvez, estimándose agravada la responsabilidad del primero —según se dice— “por su falta de valor y decisión” y el daño causado a las operaciones de campaña, y atenuada la del segundo, por haber ordenado la retirada de las fuerzas, cuando ya se retiraba la otra compañía. En el fallo se impone a López García la pena de muerte y a López Galvez la de veinte años de internamiento en campos de trabajo y accesorias. La sentencia fué aprobada por las Autoridades del XXIII Cuerpo de Ejército, más el Mando del Ejército de Andalucía reclamó las actuaciones y ordenó pasaran a informe del Asesor Jurídico, que censuró el contenido de la resolución, impugnando la apreciación de circunstancias modificativas de responsabilidad y contradicciones de su texto y en definitiva, propuso la no aprobación del fallo, que en efecto fué disentido por la Jefatura del Ejército de Andalucía y Comisario Inspector correspondiente.

Resultando: Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió a trámites el disenso y celebrada vista pública, el representante del Ministerio Fiscal sostuvo, que dadas las órdenes para el logro del objetivo y no conseguido éste, se habían dejado de cumplir las órdenes y por tanto, existía tal forma punible de desobediencia imputable a los dos Capitanes procesados los que por ello y en razón del grave perjuicio causado a los intereses del Estado, debían ser condenados a muerte. La defensa de los procesados alegó en forma alternativa, que habiéndose dado cumplimiento a las órdenes aunque no se hubieran alcanzado el éxito de proyectada operación, no podía sostenerse que fuera desobediencia el delito perseguido, sino el de negligencia en el cumplimiento de deberes militares, siendo causa de daños considerables para las operaciones de guerra, del artículo doscientos setenta y cinco del Código de Justicia Militar, por lo que podían ser condenados sus defendidos a pena de pérdida de empleo y para el caso, de que se reputara cometido el delito de desobediencia, debía serles impuesta pena de veinte años de internamiento en campos de trabajo y accesorias.

Visto siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

Considerando: Que el proceder desacertado y torpe con que los Capitanes procesados Ignacio López García y Francisco López Galvez, al frente de sus compañías desarrollan las órdenes del mando de su Batallón, en la noche del seis al siete de Febrero último, para apoderarse por sorpresa asalto de la posición enemiga del Haza del Señor (frente de Andalucía), siendo causa determinante de que se malograra el éxito de la operación, lo que representa daños considerables en las operaciones de guerra, es actividad generadora de un delito de negligencia militar tipificado en el artículo doscientos setenta y cinco del Código Castrense, delito de que de reputarse autores responsables a los acusados, que no ofrecieron en su actuación punible una voluntariedad contraria a las órdenes de su superior reveladora de desobediencia o inobediencia e inobservación del Mandato, no una impericia relevante y característica de negligencia a sancionar, según se ha calificado, por lo que es procedente la imputación del delito, que como ya se ha indicado, tiene una de sus características esenciales los daños derivados para las operaciones de campaña y por ende, en tal requisito esencial se encuentra subsumido todo concepto de daño, que pudiera estimarse motivo circunstancial de agravación, razón por la que en definitiva la Sala, estima no es procedente hacer declaración de circunstancias modificativas de responsabilidad y lo que no impide, a virtud de las facultades arbitrales que concede el artículo ciento sesenta y dos del Código Marcial, el imponer la pena en su extensión máxima y aun elegir la de tipo más grave de las señaladas alternativamente por la ley, pues para ello basta con percibir las circunstancias de categoría y empleo de los acusados y la necesidad del mantenimiento celoso de la disciplina siempre relacionado con el de mayor rigor del castigo en los coyunturas momentos de desarrollo de la campaña.

Considerando: Que a lo que los reos condenados a penas de privación total de libertad les debe ser de abono el tiempo sufrido de prisión preventiva en la totalidad de su extensión y por ende aquel que hubiesen sufrido los Capitanes López García y López Galvez por razón de esta causa, debe abonárseles plenamente para el cumplimiento de prisión militar mayor, que la Sala en su apreciación soberana estima debe imponer.

Considerando: Que por imperativo del texto de los Decretos de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, los Tribunales Militares, sopesando las circunstancias que concurren en cada condenado, han de hacer declaración, a los efectos de cumplimiento de su servicio en Unidad disciplinaria, si son elementos de marcada afección o desafección al Régimen, para en consecuencia, formular propuesta de destino a unidad de combate o de fortificaciones correlativamente, y ampliando la

Sala su deber entiende que ha desafiado que los Capitanes Ignacio López García, Francisco López Galvez, son afectos a la República y caso de que les correspondía extinguir servicio en filas, debe cursarse propuesta para sus destinos a Unidades disciplinarias de combate.

Vistos los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos sesenta y seis, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y cinco y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y Decretos del Ministerio de Defensa Nacional de diez y ocho de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Capitanes Ignacio López García y Francisco López Galvez, como autores responsables de un delito militar de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, siendo causa de daños considerables en las operaciones de guerra, a sendas penas de doce años de prisión militar mayor con la accesoría de separación de servicio y destino a cuerpo de disciplina, en su caso, de combate, durante el cumplimiento de su condena y de la actual campaña, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena de privación de libertad el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por este procedimiento.

Cúrsense los testimonios prevenidos y remítense uno de ellos con la causa al Tribunal Militar Permanente del XXIII Cuerpo de ejército para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Juan Camín. — M. Pérez Jofre. — Ricardo Calderón. Rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, constituida la Sala sexta de Justicia Militar del Tribunal Supremo para fallar el disentimiento producido por la Autoridad Militar del XII Cuerpo de Ejército, respecto a la sentencia del Tribunal Militar Permanente adscrito a la misma unidad, dictada en la causa número ciento treinta y uno de mil novecientos treinta y siete, seguida al soldado

José Castillo Roda por supuesto delito de desertión y falta grave incidental de quebrantamiento de arresto.

RESULTANDO: Que iniciadas las actuaciones contra el acusado se incorporaron a ella (folio diez y seis y diez y ocho) testimonios que indicaban tener aquel perturbadas sus facultades mentales, lo que determinó al Juz Instructor a producir constancia cierta de tal extremo y dió lugar a que el Tribunal en el acto del juicio (folio treinta) ordenara fuera reconocido el procesado por perito médico, que manifestó que "la imperfección y vaguedad de un reconocimiento psiquiátrico tan a la ligera", sólo le permitía determinar, que en el procesado se da una ligera desviación del sentido de responsabilidad. En el propio acto, hubo testigos que abonaron la "escasez de luces mentales" del encartado. No obstante, tales datos, el Tribunal dictó sentencia condenatoria del reo, reputándole autor responsable de un delito de desertión al frente del enemigo y una falta grave de quebrantamiento de arresto e imponiéndole la pena de veinte años, seis meses y un día de separación de la convivencia social y cumplimiento de su servicio durante la actual campaña en un batallón disciplinario.

RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico del Ejército de Levante, en trámite de aprobación de sentencia propuso al Mando, el disentimiento de la sentencia basado en que, habiéndose notado señales de enagenación mental del reo, no se le había sometido a observación médica, en los términos prevenidos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Marcial y, por tanto, ofrecían las actuaciones vicios de nulidad. Fue disentida, en efecto, la sentencia, por las Autoridades del XIX Cuerpo de Ejército de conformidad con el dictamen del Asesor y se dispuso la elevación de las actuaciones a esta Sala sexta del Tribunal Supremo.

RESULTANDO: Que recibidas las actuaciones en esta Sala se dió a trámites el disentimiento y la representación de la Fiscalía General de la República evacuó por escrito el traslado de las diligencias, que le fué conferido alegando que en el procedimiento debían haberse observado los dictados de la Ley y en el acto de la vista concreto su petición y produjo solicitud de nulidad de lo actuado por haberse precluido de reconocer debidamente al acusado que ofrecía datos de enagenación mental. La defensa del procesado, tanto en sus alegaciones escritas como en su informe ante la Sala, en el acto de la vista, solicitó asimismo la nulidad de lo actuado, con reposición a sumario para observación pericial médica de su defendido.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala sexta de Justicia Militar con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de once de Mayo de mil

novecientos treinta y uno, las facultades que el Código de Justicia Militar atribuya entre otros de sus preceptos en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres pasaron plenas a la Sala y en consecuencia, corresponde a ésta declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, cuando se han infringido normas esenciales del procedimiento, establecidas unas, en garantía del reo y otras, en obligada integridad del proceso o las que ostentan uno y otro carácter, entre las que aparece incluida, las que han de cumplirse en el presente caso en el que, ofrecidas señales de enagenación mental por el acusado, es ineludible por motivos de cuidado y atención de su enfermedad y de investigación de su presunta imputabilidad, el dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Guerra, sometiéndolo al reo a observación de dos profesores médicos, en establecimiento adecuado y no habiéndose hecho así, es procedente declarar la nulidad de actuaciones a partir del folio diez y seis en que aquellas aludidas señales de enagenación del inculpaado aparecen y consiguientemente, reponer el procedimiento a sumario para cumplimiento de la aludida observación, conforme al parecer de las autoridades que disienten de la sentencia y accediendo a la solicitud de las partes.

CONSIDERANDO: Que los problemas de foros han de ser resueltos antes que los de fondo porque derivándose de aquellos solución de nulidad de actuaciones, ésta impide que pueda entrarse en el fondo de la cuestión de autos, la que queda sustraída a que lo actuado adquiera la formalización debida e indispensable, para que pueda dictarse fallo.

Visto los artículos veinticuatro, cuatrocientos veintiocho, quinientos treinta y tres, seiscientos dos, seiscientos tres y demás de aplicación del Código de Justicia Militar, Decretos Leyes de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos treinta y siete.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio diez y seis, exclusive; se repona la causa a sumario para práctica en este período según el procedimiento ordinario del Código de Justicia Militar, entre otras diligencias, la de observación del acusado por los peritos médicos en establecimiento adecuado, y las demás procedente en derecho.

Dedúzcanse los testimonios prevenidos de esta sentencia y pase uno de ellos con la causa al Auditor Presidente del Tribunal Militar Permanente del XIX Cuerpo de Ejército para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Rubricados."